



2016/0403(COD)

6.11.2017

ENMIENDAS 16 - 104

Proyecto de opinión
Marian Harkin
(PE606.170v01-00)

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce una tarjeta electrónica europea de servicios y los mecanismos administrativos conexos

Propuesta de Reglamento
(COM(2016)0824 – C8-0014/2017 – 2016/0403(COD))

Enmienda 16

Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Gabriele Zimmer

Propuesta de Reglamento

—

Propuesta de rechazo

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que proponga el rechazo de la propuesta de la Comisión.

Or. en

Justificación

The proposal should be withdrawn as it does not adequately address the challenges facing the service sector. The proposal seeks to improve the movement of cross border services in the EU. However, the main challenges in sectors such as the construction sector is not a lack of free movement for service providers. Rather it is the clear lack of control of service providers which consequently has exacerbated the problem of social dumping. National authorities need instruments to conduct much better and thorough control and supervision of service providers that do not live up to the rules and regulations of the host member state. This consequence of this proposal would prevent Member State authorities from enforcing existing rules and control measures.

Enmienda 17

Evelyn Regner, Jutta Steinruck, Guillaume Balas, Ole Christensen, Edouard Martin, Joachim Schuster, Sergio Gutiérrez Prieto, Maria Arena, Birgit Sippel, Georgi Pirinski, Brando Benifei, Javi López, Agnes Jongerius

Propuesta de Reglamento

—

Propuesta de rechazo

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que proponga el rechazo de la propuesta de la Comisión.

Justificación

Las propuestas legislativas introducen el principio del país de origen por la puerta de atrás, facilitan la participación en actividades transfronterizas a las empresas deshonestas y a los falsos trabajadores por cuenta propia, facilitan la elusión de las normas sociales y laborales y debilitan las medidas de control. En su lugar, a fin de reforzar el mercado interior, la Comisión debe centrarse en la aplicación de la Directiva de servicios, la creación de la Autoridad Laboral Europea y un número de seguridad social europeo.

Enmienda 18**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo****Propuesta de Reglamento****Considerando 3***Texto de la Comisión*

(3) La Directiva 2006/123/CE requiere que los Estados miembros establezcan y mantengan constantemente actualizadas ventanillas únicas en las que los prestadores de servicios que deseen establecerse o prestar servicios puedan encontrar toda la información necesaria sobre los requisitos que deben cumplir y sobre los procedimientos electrónicos vinculados con cada uno de los trámites, autorizaciones y notificaciones que deben llevar a cabo. ***No obstante, los prestadores de servicios siguen enfrentándose a obstáculos costosos en materia de información y a dificultades para llevar a cabo los procedimientos nacionales a distancia, especialmente para los requisitos relacionados con un sector específico. En principio, la cooperación entre las administraciones de los distintos Estados miembros debe realizarse mediante el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), una plataforma informática que permite el intercambio transfronterizo de información y asistencia mutua entre las autoridades de diferentes Estados miembros en virtud de la Directiva. A pesar de que en algunas***

Enmienda

(3) La Directiva 2006/123/CE requiere que los Estados miembros establezcan y mantengan constantemente actualizadas ventanillas únicas en las que los prestadores de servicios que deseen establecerse o prestar servicios puedan encontrar toda la información necesaria sobre los requisitos que deben cumplir y sobre los procedimientos electrónicos vinculados con cada uno de los trámites, autorizaciones y notificaciones que deben llevar a cabo.

ocasiones las autoridades tienen dudas sobre el establecimiento legal de un prestador en otro Estado miembro, no se están aprovechando al máximo las posibilidades de cooperación que ofrece actualmente el IMI.

Or. en

Enmienda 19
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La Directiva 2006/123/CE requiere que los Estados miembros establezcan y mantengan constantemente actualizadas ventanillas únicas en las que los prestadores de servicios que deseen establecerse o prestar servicios puedan encontrar toda la información necesaria sobre los requisitos que deben cumplir y sobre los procedimientos electrónicos vinculados con cada uno de los trámites, autorizaciones y notificaciones que deben llevar a cabo. No obstante, los prestadores de servicios siguen enfrentándose a obstáculos costosos en materia de información y a dificultades para llevar a cabo los procedimientos nacionales a distancia, especialmente para los requisitos relacionados con un sector específico. En principio, la cooperación entre las administraciones de los distintos Estados miembros debe realizarse mediante el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), una plataforma informática que permite el intercambio transfronterizo de información y asistencia mutua entre las autoridades de diferentes Estados miembros en virtud de la Directiva. A pesar de que en algunas ocasiones las autoridades tienen dudas sobre el establecimiento legal de un prestador en

Enmienda

(3) La Directiva 2006/123/CE requiere que los Estados miembros establezcan y mantengan constantemente actualizadas ventanillas únicas en las que los prestadores de servicios que deseen establecerse o prestar servicios puedan encontrar toda la información necesaria sobre los requisitos que deben cumplir y sobre los procedimientos electrónicos vinculados con cada uno de los trámites, autorizaciones y notificaciones que deben llevar a cabo. ***Las ventanillas únicas deben actualizarse con arreglo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de un portal digital único para el suministro de información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012^{1 bis}.*** No obstante, los prestadores de servicios siguen enfrentándose a obstáculos costosos en materia de información y a dificultades para llevar a cabo los procedimientos nacionales a distancia, especialmente para los requisitos relacionados con un sector específico. En principio, la cooperación entre las administraciones de los distintos Estados miembros debe realizarse

otro Estado miembro, no se están aprovechando al máximo las posibilidades de cooperación que ofrece actualmente el IMI.

mediante el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), una plataforma informática que permite el intercambio transfronterizo de información y asistencia mutua entre las autoridades de diferentes Estados miembros en virtud de la Directiva. A pesar de que en algunas ocasiones las autoridades tienen dudas sobre el establecimiento legal de un prestador en otro Estado miembro, no se están aprovechando al máximo las posibilidades de cooperación que ofrece actualmente el IMI.

Or. nl

Enmienda 20
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) A fin de implantar la tarjeta europea de servicios en condiciones adecuadas, conviene emprender una revisión en profundidad del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), para que sea más intuitivo y accesible. Ello debería ir acompañado de la formación de las autoridades de coordinación en esta nueva herramienta informática y del despliegue de la tecnología digital en todo el territorio europeo.

Or. fr

Enmienda 21
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Siguen existiendo requisitos que **hacen** que la expansión de las operaciones de los prestadores de servicios en el mercado interior resulte gravosa y poco atractiva, como por ejemplo los múltiples y diversos regímenes de autorización ante diferentes autoridades, que, en lo relativo al establecimiento, impiden el reconocimiento mutuo de condiciones que ya se cumplen en otros Estados miembros o que, en lo relativo a la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal, suponen la aplicación de limitaciones desproporcionadas o injustificadas. Como consecuencia de ello, los prestadores de servicios **se enfrentan** a múltiples costes de conformidad desproporcionados a la hora de operar de forma transfronteriza.

Enmienda

(4) Siguen existiendo requisitos que **pueden hacer** que la expansión de las operaciones de los prestadores de servicios en el mercado interior resulte gravosa y poco atractiva, como por ejemplo los múltiples y diversos regímenes de autorización ante diferentes autoridades, que, en lo relativo al establecimiento, impiden el reconocimiento mutuo de condiciones que ya se cumplen en otros Estados miembros o que, en lo relativo a la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal, **a veces** suponen la aplicación de limitaciones desproporcionadas o injustificadas. Como consecuencia de ello, los prestadores de servicios **pueden enfrentarse en determinados casos** a múltiples costes de conformidad desproporcionados a la hora de operar de forma transfronteriza.

Or. nl

Enmienda 22 **Heinz K. Becker**

Propuesta de Reglamento **Considerando 6**

Texto de la Comisión

(6) En determinados servicios prestados a las empresas **y en determinados servicios de construcción**, el comercio y la inversión transfronterizos son especialmente bajos, lo que demuestra que existe un potencial para integrar mejor los mercados de servicios que afecta muy negativamente al resto de la economía. Este rendimiento insuficiente genera situaciones en las que no se está aprovechando plenamente el potencial de crecimiento y empleo adicional en el mercado único.

Enmienda

(6) En determinados servicios prestados a las empresas el comercio y la inversión transfronterizos son especialmente bajos, lo que demuestra que existe un potencial para integrar mejor los mercados de servicios que afecta muy negativamente al resto de la economía. Este rendimiento insuficiente genera situaciones en las que no se está aprovechando plenamente el potencial de crecimiento y empleo adicional en el mercado único.

Enmienda 23
Ádám Kósa

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) El objetivo del presente Reglamento es facilitar la libertad de establecimiento y libre circulación de servicios dentro del mercado único en los ámbitos que ya abarca la Directiva 2006/123/CE mediante la adopción de medidas adicionales sobre la aproximación de las disposiciones cuyo fin es el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Debe basarse en el artículo 114 del TFUE.

Enmienda

(8) El objetivo del presente Reglamento es facilitar la libertad de establecimiento y libre circulación de servicios dentro del mercado único en los ámbitos que ya abarca la Directiva 2006/123/CE mediante la adopción de medidas adicionales sobre la aproximación de las disposiciones cuyo fin es el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Debe basarse en el artículo 114 del TFUE. ***Asimismo, dentro del marco del procedimiento de la tarjeta electrónica relativo al caso del establecimiento secundario se debe fijar un mecanismo específico para la suspensión/retirada de dichas tarjetas electrónicas, así como la posibilidad de establecer excepciones en casos individuales.***

Or. hu

Enmienda 24
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) El objetivo del presente Reglamento es facilitar la libertad de establecimiento y libre circulación de servicios dentro del mercado único en ***los*** ámbitos que ya abarca la Directiva

Enmienda

(8) El objetivo del presente Reglamento es facilitar la libertad de establecimiento y libre circulación de servicios dentro del mercado único en ***determinados*** ámbitos que ya abarca la

2006/123/CE mediante la adopción de medidas adicionales sobre la aproximación de las disposiciones cuyo fin es el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Debe basarse en el artículo 114 del TFUE.

Directiva 2006/123/CE mediante la adopción de medidas adicionales sobre la aproximación de las disposiciones cuyo fin es el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Debe basarse en el artículo 114 del TFUE.

Or. nl

Enmienda 25 **Jeroen Lenaers**

Propuesta de Reglamento **Considerando 10**

Texto de la Comisión

(10) De esta forma, el Reglamento va dirigido específicamente a los sectores de servicios prestados a las empresas y **servicios de construcción** incluidos en la Directiva... [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]... que se enfrentan a los obstáculos reglamentarios y administrativos más estrictos de cara a la expansión transfronteriza y, por tanto, poseen un potencial desaprovechado de integración en el mercado interior.

Enmienda

(10) De esta forma, el Reglamento va dirigido específicamente a los sectores de servicios prestados a las empresas incluidos en la Directiva... [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]... que se enfrentan a los obstáculos reglamentarios y administrativos más estrictos de cara a la expansión transfronteriza y, por tanto, poseen un potencial desaprovechado de integración en el mercado interior.

Or. nl

Enmienda 26 **Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

Propuesta de Reglamento **Considerando 10**

Texto de la Comisión

(10) De esta forma, el Reglamento va dirigido específicamente a los sectores de servicios prestados a las empresas y **servicios de construcción** incluidos en la Directiva... [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]... que se

Enmienda

(10) De esta forma, el Reglamento va dirigido específicamente a los sectores de servicios prestados a las empresas incluidos en la Directiva... [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]... que se enfrentan a los obstáculos

enfrentan a los obstáculos reglamentarios y administrativos más estrictos de cara a la expansión transfronteriza y, por tanto, poseen un potencial desaprovechado de integración en el mercado interior.

reglamentarios y administrativos más estrictos de cara a la expansión transfronteriza y, por tanto, poseen un potencial desaprovechado de integración en el mercado interior

Or. en

Enmienda 27

Dieter-Lebrecht Koch, Ádám Kósa, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker, Georges Bach, Michaela Šojdrová, Marek Plura, Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Además, la tarjeta electrónica europea de servicios debe contribuir positivamente a hacer que el mercado europeo sea más competitivo, facilitando las disposiciones administrativas para las empresas, lo que podría dar un nuevo impulso a las políticas de crecimiento y empleo.

Or. en

Justificación

La tarjeta electrónica europea de servicios también podría dar un nuevo impulso a las políticas de crecimiento y empleo.

Enmienda 28 Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) La tarjeta electrónica europea de servicios debe ser completamente electrónica, basarse *casi* exclusivamente en datos obtenidos de fuentes fiables, limitar

(14) La tarjeta electrónica europea de servicios debe ser completamente electrónica, basarse exclusivamente en datos **válidos y auténticos verificados por**

el uso de documentos al mínimo necesario y permitir el procesamiento en múltiples lenguas para evitar costes de traducción. Con el fin de conseguir que el procedimiento sea totalmente electrónico y permita la cooperación administrativa entre los Estados miembros de origen y de acogida, el Sistema de Información del Mercado Interior creado mediante el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²² debe utilizarse en virtud del presente Reglamento. Debe crearse una plataforma electrónica específica con el fin de expedir, actualizar, suspender, retirar o cancelar las tarjetas electrónicas europeas de servicios, así como para poner las tarjetas electrónicas europeas de servicios válidas a disposición de sus titulares y de las autoridades competentes por medios electrónicos.

²² Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

los Estados miembros de origen y acogida y obtenidos de fuentes fiables, limitar el uso de documentos al mínimo necesario y permitir el procesamiento en múltiples lenguas para evitar costes de traducción. Con el fin de conseguir que el procedimiento sea totalmente electrónico y permita la cooperación administrativa entre los Estados miembros de origen y de acogida, el Sistema de Información del Mercado Interior creado mediante el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²² debe utilizarse en virtud del presente Reglamento. Debe crearse una plataforma electrónica específica con el fin de expedir, actualizar, suspender, retirar o cancelar las tarjetas electrónicas europeas de servicios, así como para poner las tarjetas electrónicas europeas de servicios válidas a disposición de sus titulares y de las autoridades competentes por medios electrónicos.

²² Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

Or. nl

Enmienda 29 **Tatjana Ždanoka**

Propuesta de Reglamento **Considerando 14**

Texto de la Comisión

(14) La tarjeta electrónica europea de servicios debe ser completamente electrónica, basarse casi exclusivamente en

Enmienda

(14) La tarjeta electrónica europea de servicios debe ser completamente electrónica, basarse casi exclusivamente en

datos obtenidos de fuentes fiables, limitar el uso de documentos al mínimo necesario y permitir el procesamiento en múltiples lenguas para evitar costes de traducción. Con el fin de conseguir que el procedimiento sea totalmente electrónico y permita la cooperación administrativa entre los Estados miembros de origen y de acogida, el Sistema de Información del Mercado Interior creado mediante el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²² debe utilizarse en virtud del presente Reglamento. Debe crearse una plataforma electrónica específica con el fin de expedir, actualizar, suspender, retirar o cancelar las tarjetas electrónicas europeas de servicios, así como para poner las tarjetas electrónicas europeas de servicios válidas a disposición de sus titulares y de las autoridades competentes por medios electrónicos.

²² Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

datos obtenidos *del Estado miembro de origen* y de *otras* fuentes fiables, limitar el uso de documentos al mínimo necesario y permitir el procesamiento en múltiples lenguas para evitar costes de traducción. Con el fin de conseguir que el procedimiento sea totalmente electrónico y permita la cooperación administrativa entre los Estados miembros de origen y de acogida, el Sistema de Información del Mercado Interior creado mediante el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²² debe utilizarse en virtud del presente Reglamento. Debe crearse una plataforma electrónica específica con el fin de expedir, actualizar, suspender, retirar o cancelar las tarjetas electrónicas europeas de servicios, así como para poner las tarjetas electrónicas europeas de servicios válidas a disposición de sus titulares y de las autoridades competentes por medios electrónicos.

²² Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

Or. en

Enmienda 30 **Heinz K. Becker**

Propuesta de Reglamento **Considerando 14**

Texto de la Comisión

(14) La tarjeta electrónica europea de servicios debe ser completamente electrónica, basarse casi exclusivamente en

Enmienda

(14) La tarjeta electrónica europea de servicios debe ser completamente electrónica, basarse casi exclusivamente en

datos obtenidos de fuentes fiables, limitar el uso de documentos al mínimo necesario y permitir el procesamiento en múltiples lenguas para evitar costes de traducción. Con el fin de conseguir que el procedimiento sea totalmente electrónico y permita la cooperación administrativa entre los Estados miembros de origen y de acogida, el Sistema de Información del Mercado Interior creado mediante el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²² debe utilizarse en virtud del presente Reglamento. Debe crearse una plataforma electrónica específica con el fin de expedir, actualizar, suspender, retirar o cancelar las tarjetas electrónicas europeas de servicios, así como para poner las tarjetas electrónicas europeas de servicios válidas a disposición de sus titulares y de las autoridades competentes por medios electrónicos.

²² Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

datos *válidos y auténticos verificados por el Estado miembro de origen* y obtenidos de fuentes fiables, limitar el uso de documentos al mínimo necesario y permitir el procesamiento en múltiples lenguas para evitar costes de traducción. Con el fin de conseguir que el procedimiento sea totalmente electrónico y permita la cooperación administrativa entre los Estados miembros de origen y de acogida, el Sistema de Información del Mercado Interior creado mediante el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²² debe utilizarse en virtud del presente Reglamento. Debe crearse una plataforma electrónica específica con el fin de expedir, actualizar, suspender, retirar o cancelar las tarjetas electrónicas europeas de servicios, así como para poner las tarjetas electrónicas europeas de servicios válidas a disposición de sus titulares y de las autoridades competentes por medios electrónicos.

²² Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

Or. en

Enmienda 31 **Anne Sander**

Propuesta de Reglamento **Considerando 15**

Texto de la Comisión

(15) Con el fin de presentar una solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios, debe proporcionarse un

Enmienda

(15) Con el fin de presentar una solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios, debe proporcionarse un

formulario multilingüe armonizado que garantice que se incluyen los elementos necesarios para identificar al prestador y los servicios para los cuales se solicita la tarjeta electrónica, así como para evaluar los requisitos específicos aplicables a los servicios en cuestión, como los relativos a las pruebas que demuestren el establecimiento en el Estado de origen, la honorabilidad o la cobertura de seguro. De ese modo, dichos elementos se ponen a disposición de las autoridades de coordinación **tanto en** los Estados miembros de origen como **en** los de acogida.

formulario multilingüe armonizado que garantice que se incluyen los elementos necesarios para identificar al prestador y los servicios para los cuales se solicita la tarjeta electrónica, así como para evaluar los requisitos específicos aplicables a los servicios en cuestión, como los relativos a las pruebas que demuestren el establecimiento en el Estado de origen, la honorabilidad o la cobertura de seguro. De ese modo, dichos elementos se ponen a disposición **tanto** de las autoridades de coordinación **de** los Estados miembros de origen como **de las autoridades de coordinación de** los de acogida, **y ello en sus respectivas lenguas.**

Or. fr

Enmienda 32

Dieter-Lebrecht Koch, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Con el fin de presentar una solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios, debe proporcionarse un formulario multilingüe armonizado que garantice que se incluyen los elementos necesarios para identificar al prestador y los servicios para los cuales se solicita la tarjeta electrónica, así como para evaluar los requisitos específicos aplicables a los servicios en cuestión, como los relativos a las pruebas que demuestren el establecimiento en el Estado de origen, la honorabilidad o la cobertura de seguro. De ese modo, dichos elementos se ponen a disposición de las autoridades de coordinación tanto en los Estados miembros de origen como en los de acogida.

Enmienda

(15) Con el fin de presentar una solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios, debe proporcionarse un formulario multilingüe armonizado que garantice que se incluyen los elementos necesarios para identificar al prestador y los servicios para los cuales se solicita la tarjeta electrónica, así como para evaluar los requisitos específicos aplicables a los servicios en cuestión, como los relativos a las pruebas que demuestren el establecimiento en el Estado de origen, la honorabilidad o la cobertura de seguro. De ese modo, dichos elementos se ponen a disposición de las autoridades de coordinación tanto en los Estados miembros de origen como en los de acogida. ***La solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios debe presentarse ante la autoridad de***

coordinación del Estado miembro de origen, en el que el solicitante haya tenido su establecimiento legal anterior, que dicho Estado miembro de origen ha de verificar durante su evaluación de la solicitud. Como sucede en el contexto de la Directiva 2006/123/CE, en caso de que existan diversos lugares de establecimiento para los servicios en cuestión, el lugar de establecimiento debe ser el lugar en el que el prestador tiene el centro de sus actividades relacionadas con ese servicio en particular. La constatación de que el Estado miembro de origen respecto a una o más tarjetas electrónicas no es el lugar en el que se ubica el centro de actividades de su titular determinará la retirada de dichas tarjetas electrónicas.

Or. en

Justificación

En relación con la prevención de la búsqueda del foro más favorable.

Enmienda 33
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) La Comisión debe precisar en el plazo más breve posible todas las categorías que figurarán en el formulario normalizado de solicitud y la lista de documentos justificativos que deberán adjuntarse.

Or. fr

Enmienda 34
Dieter-Lebrecht Koch, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker, Marek Plura

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Durante la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben informar y notificar a la Comisión acerca de los procedimientos impuestos en virtud de la legislación nacional aplicable a los prestadores transfronterizos entrantes que deseen prestar servicios de forma temporal o a través de una sucursal, agencia u oficina, incluida la información y los documentos a los que pertenecen dichos procedimientos, para permitir la elaboración de los formularios de solicitud. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme en cuanto a la información necesaria que debe aportarse para solicitar la tarjeta electrónica europea de servicios, deben concederse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²³.

²³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de

Enmienda

(17) Durante la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben informar y notificar a la Comisión acerca de los procedimientos impuestos en virtud de la legislación nacional aplicable a los prestadores transfronterizos entrantes que deseen prestar servicios de forma temporal o a través de una sucursal, agencia u oficina, incluida la información y los documentos a los que pertenecen dichos procedimientos, para permitir la elaboración de los formularios de solicitud. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme en cuanto a la información necesaria que debe aportarse para solicitar la tarjeta electrónica europea de servicios, deben concederse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²³. ***El formulario de solicitud debe basarse únicamente en requisitos y regímenes de notificación y autorización legítimos en consonancia con la Directiva de servicios. La inclusión de campos de datos en los formularios de solicitud que se han de rellenar, que sean relevantes para los requisitos nacionales, los regímenes de notificación previa y de autorización previa del Estado miembro de acogida, debe entenderse sin perjuicio de las competencias otorgadas a la Comisión en virtud de los Tratados y de la obligación de los Estados miembros de cumplir las disposiciones de la legislación de la Unión.***

²³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de

control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Justificación

En relación con la aclaración sobre la adaptación de los formularios de solicitud a los requisitos individuales de los Estados miembros.

Enmienda 35 **Jeroen Lenaers**

Propuesta de Reglamento **Considerando 18**

Texto de la Comisión

(18) Puede resultar complicado encontrar una descripción de las condiciones de cobertura de un seguro obligatorio o voluntario incluido en contratos escritos. Los distribuidores de seguros, así como los organismos designados por un Estado miembro para brindar el seguro obligatorio, deben, por tanto, aportar una descripción de los elementos principales de la cobertura a su cliente en forma de certificado de seguro. Este certificado debe adjuntarse al formulario de solicitud. ***Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de esta parte del Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte un formato armonizado para los certificados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.***

Enmienda

(18) Puede resultar complicado encontrar una descripción de las condiciones de cobertura de un seguro obligatorio o voluntario incluido en contratos escritos. Los distribuidores de seguros, así como los organismos designados por un Estado miembro para brindar el seguro obligatorio, deben, por tanto, aportar una descripción de los elementos principales de la cobertura a su cliente en forma de certificado de seguro. Este certificado debe adjuntarse al formulario de solicitud.

Or. nl

Enmienda 36
Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Puede resultar complicado encontrar una descripción de las condiciones de cobertura de un seguro obligatorio o voluntario incluido en contratos escritos. Los distribuidores de seguros, *así como los organismos designados por un Estado miembro para brindar el seguro obligatorio*, deben, por tanto, aportar una descripción de los elementos principales de la cobertura a su cliente en forma de certificado de seguro. Este certificado debe adjuntarse al formulario de solicitud. Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de esta parte del Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte un formato armonizado para los certificados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Enmienda

(18) Puede resultar complicado encontrar una descripción de las condiciones de cobertura de un seguro obligatorio o voluntario incluido en contratos escritos. Los distribuidores de seguros deben, por tanto, aportar una descripción de los elementos principales de la cobertura a su cliente en forma de certificado de seguro. Este certificado debe adjuntarse al formulario de solicitud. Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de esta parte del Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte un formato armonizado para los certificados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. de

Enmienda 37
Dieter-Lebrecht Koch, Ádám Kósa, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker, Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Es posible que los titulares de la tarjeta electrónica europea de servicios quieran trasladar a trabajadores al territorio del Estado miembro de acogida. Cuando lo hagan, los prestadores de servicios pueden estar sujetos a requisitos, como las

Enmienda

(19) Es posible que los titulares de la tarjeta electrónica europea de servicios quieran trasladar a trabajadores al territorio del Estado miembro de acogida. Cuando lo hagan, los prestadores de servicios pueden estar sujetos a requisitos, como las

declaraciones *previas* destinadas al Estado miembro de acogida, que son necesarias para proteger a los trabajadores desplazados. La tarjeta electrónica europea de servicios no afectará en modo alguno al contenido de tales declaraciones y las responsabilidades del Estado miembro de acogida a este respecto.

declaraciones destinadas al Estado miembro de acogida, que son necesarias para proteger a los trabajadores desplazados. La tarjeta electrónica europea de servicios no afectará en modo alguno al contenido de tales declaraciones y las responsabilidades del Estado miembro de acogida a este respecto.

Or. en

Justificación

El artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE establece la obligación de que los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro presenten una declaración simple a las autoridades nacionales competentes responsables, a más tardar cuando comiencen las prestaciones de servicios.

Enmienda 38

Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Heinz K. Becker, Theodoros Zagorakis, Ádám Kósa

Propuesta de Reglamento

Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Por lo que se refiere a la declaración *previa* que puede requerirse conforme al artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, la plataforma electrónica conectada al IMI debe remitir a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios a los procedimientos electrónicos nacionales establecidos en el Estado miembro de acogida al que se desplacen los trabajadores, siempre que tales procedimientos nacionales contemplen la presentación electrónica de dicha declaración *previa*.

²⁵ Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE,

Enmienda

(21) Por lo que se refiere a la declaración que puede requerirse conforme al artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, la plataforma electrónica conectada al IMI debe remitir a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios a los procedimientos electrónicos nacionales establecidos en el Estado miembro de acogida al que se desplacen los trabajadores, siempre que tales procedimientos nacionales contemplen la presentación electrónica de dicha declaración.

²⁵ Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE,

sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

Or. en

Justificación

El artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE establece la obligación de que los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro presenten una declaración simple a las autoridades nacionales competentes responsables, a más tardar cuando comiencen las prestaciones de servicios.

Enmienda 39 **Danuta Jazłowiecka**

Propuesta de Reglamento **Considerando 21**

Texto de la Comisión

(21) Por lo que se refiere a la declaración *previa* que puede requerirse conforme al artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, la plataforma electrónica conectada al IMI debe remitir a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios a los procedimientos electrónicos nacionales establecidos en el Estado miembro de acogida al que se desplacen los trabajadores, siempre que tales procedimientos nacionales contemplen la presentación electrónica de dicha declaración previa.

²⁵ Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores

Enmienda

(21) Por lo que se refiere a la declaración que puede requerirse conforme al artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, la plataforma electrónica conectada al IMI debe remitir a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios a los procedimientos electrónicos nacionales establecidos en el Estado miembro de acogida al que se desplacen los trabajadores, siempre que tales procedimientos nacionales contemplen la presentación electrónica de dicha declaración previa.

²⁵ Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores

efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

Or. en

Enmienda 40

Dieter-Lebrecht Koch, Ádám Kósa, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker, Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Reglamento

Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) La Comisión debe poner la plataforma electrónica conectada al IMI a disposición de a los Estados miembros que hayan comunicado a la Comisión su intención de hacer uso de esta posibilidad. Cuando los Estados miembros decidan permitir la utilización del IMI para el envío de la declaración *previa* relativa a los trabajadores desplazados a su territorio, los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios deberán poder presentar una declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE directamente a la autoridad competente del Estado miembro de acogida tal como se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2014/67/UE, a través de la plataforma electrónica conectada al IMI. A tal fin, el Estado miembro de acogida debe proporcionar todos los elementos exigidos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), y apartado 2, de la Directiva 2014/67/UE como base de un formulario multilingüe que deberá presentarse para la declaración de los trabajadores desplazados a su territorio. La Comisión debe publicar el formulario en el Diario Oficial y en la plataforma electrónica conectada al IMI.

Enmienda

(22) La Comisión debe poner la plataforma electrónica conectada al IMI a disposición de a los Estados miembros que hayan comunicado a la Comisión su intención de hacer uso de esta posibilidad. Cuando los Estados miembros decidan permitir la utilización del IMI para el envío de la declaración relativa a los trabajadores desplazados a su territorio, los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios deberán poder presentar una declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE directamente a la autoridad competente del Estado miembro de acogida tal como se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2014/67/UE, a través de la plataforma electrónica conectada al IMI. A tal fin, el Estado miembro de acogida debe proporcionar todos los elementos exigidos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), y apartado 2, de la Directiva 2014/67/UE como base de un formulario multilingüe que deberá presentarse para la declaración de los trabajadores desplazados a su territorio. La Comisión debe publicar el formulario en el Diario Oficial y en la plataforma electrónica conectada al IMI.

La información pertinente en relación con los elementos exigidos debe estar disponible para el Estado miembro de acogida de que se trate y debe cumplir plenamente los requisitos lingüísticos establecidos en el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/67/UE. La experiencia de estos Estados miembros en relación con la utilización de la plataforma electrónica conectada al IMI debe formar parte de la evaluación prevista en el artículo 19, párrafo segundo, del presente Reglamento.

La información pertinente en relación con los elementos exigidos debe estar disponible para el Estado miembro de acogida de que se trate y debe cumplir plenamente los requisitos lingüísticos establecidos en el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/67/UE. La experiencia de estos Estados miembros en relación con la utilización de la plataforma electrónica conectada al IMI debe formar parte de la evaluación prevista en el artículo 19, párrafo segundo, del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

El artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE establece la obligación de que los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro presenten una declaración simple a las autoridades nacionales competentes responsables, a más tardar cuando comiencen las prestaciones de servicios.

Enmienda 41 **Heinz K. Becker**

Propuesta de Reglamento **Considerando 25**

Texto de la Comisión

(25) Los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios deben utilizar documentos *solamente en circunstancias excepcionales*, cuando sea absolutamente imprescindible contar con información más detallada. En cualquier caso, *todos los documentos se utilizarán y aceptarán en forma de copia simple*.

Enmienda

(25) Los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios deben utilizar documentos cuando sea absolutamente imprescindible contar con información más detallada. En cualquier caso, *solo se aceptarán documentos certificados*.

Or. en

Enmienda 42 **Jeroen Lenaers**

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios deben utilizar documentos ***solamente en circunstancias excepcionales***, cuando sea absolutamente imprescindible contar con información más detallada. En cualquier caso, todos los documentos se utilizarán y aceptarán en forma de copia simple.

Enmienda

(25) Los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios deben utilizar documentos cuando sea absolutamente imprescindible contar con información más detallada. En cualquier caso, todos los documentos se utilizarán y aceptarán en forma de copia simple.

Or. nl

Enmienda 43
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Los prestadores de servicios que están obligados a contratar un seguro de responsabilidad profesional en los Estados miembros en los que no hayan operado con frecuencia experimentan dificultades para demostrar su historial de siniestralidad en cuanto a la cobertura obtenida en otro país. Los historiales de siniestralidad son un elemento esencial para los distribuidores de seguros a la hora de comprobar y evaluar el perfil de riesgo de un posible cliente. Es difícil de demostrar debido a la escasa comunicación entre los distribuidores de seguros de todo el mercado interior, pero también debido a las disparidades a la hora de describir el historial del asegurado, incluso dentro del mismo Estado miembro. ***Los distribuidores de seguros y los organismos designados por un Estado miembro para proporcionar cobertura de seguro obligatoria deben, por tanto, estar***

Enmienda

(30) Los prestadores de servicios que están obligados a contratar un seguro de responsabilidad profesional en los Estados miembros en los que no hayan operado con frecuencia experimentan dificultades para demostrar su historial de siniestralidad en cuanto a la cobertura obtenida en otro país. Los historiales de siniestralidad son un elemento esencial para los distribuidores de seguros a la hora de comprobar y evaluar el perfil de riesgo de un posible cliente. Es difícil de demostrar debido a la escasa comunicación entre los distribuidores de seguros de todo el mercado interior, pero también debido a las disparidades a la hora de describir el historial del asegurado, incluso dentro del mismo Estado miembro.

obligados a emitir una certificación de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros que después pueden utilizarse en otros países e incluso a nivel nacional, en caso de que un prestador de servicios cambie de distribuidor de seguros.

Or. nl

Enmienda 44
Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Los prestadores de servicios que están obligados a contratar un seguro de responsabilidad profesional en los Estados miembros en los que no hayan operado con frecuencia experimentan dificultades para demostrar su historial de siniestralidad en cuanto a la cobertura obtenida en otro país. Los historiales de siniestralidad son un elemento esencial para los distribuidores de seguros a la hora de comprobar y evaluar el perfil de riesgo de un posible cliente. *Es difícil de demostrar debido a la escasa comunicación entre los distribuidores de seguros de todo el mercado interior, pero también debido a las disparidades a la hora de describir el historial del asegurado, incluso dentro del mismo Estado miembro.* Los distribuidores de seguros y los organismos designados por un Estado miembro para proporcionar cobertura de seguro obligatoria deben, por tanto, estar obligados a emitir una certificación de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros que después pueden utilizarse en otros países e incluso a nivel nacional, en caso de que un prestador de servicios cambie de distribuidor de seguros.

Enmienda

(30) Los prestadores de servicios que están obligados a contratar un seguro de responsabilidad profesional en los Estados miembros en los que no hayan operado con frecuencia experimentan dificultades para demostrar su historial de siniestralidad en cuanto a la cobertura obtenida en otro país. Los historiales de siniestralidad son un elemento esencial para los distribuidores de seguros a la hora de comprobar y evaluar el perfil de riesgo de un posible cliente. Los distribuidores de seguros y los organismos designados por un Estado miembro para proporcionar cobertura de seguro obligatoria deben, por tanto, estar obligados a emitir una certificación de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros que después pueden utilizarse en otros países e incluso a nivel nacional, en caso de que un prestador de servicios cambie de distribuidor de seguros.

Enmienda 45
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión

Enmienda

(31) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de este Reglamento en cuanto a la presentación de la descripción de la responsabilidad, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte normas sobre un formato normalizado para presentar dicha certificación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

suprimido

Or. nl

Enmienda 46
Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión

Enmienda

(31) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de este Reglamento en cuanto a la presentación de la descripción de la responsabilidad, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte normas sobre un formato normalizado para presentar dicha certificación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

suprimido

Or. en

Enmienda 47
Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Una certificación relativa al historial de siniestralidad debería ayudar a los distribuidores de seguros **y a los organismos designados por un Estado miembro para que proporcionen un seguro de responsabilidad profesional obligatorio a prohibir las prácticas discriminatorias contra los prestadores transfronterizos cuya información es más escasa y difícil de conseguir. Debe aplicarse el mismo principio de no discriminación a** las organizaciones profesionales que ofrecen cobertura de grupo a sus miembros o a otros prestadores de servicios.

Enmienda

(32) Una certificación relativa al historial de siniestralidad debería ayudar a **que la contratación de seguros voluntarios sea más sencilla para** los distribuidores de seguros. **La contratación de seguros está sujeta al mercado.** Las organizaciones profesionales que ofrecen cobertura de grupo a sus miembros o a otros prestadores de servicios **también deben poder ofrecer seguros a los trabajadores extranjeros.**

Or. de

Enmienda 48
Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) **El Estado miembro debe designar una única autoridad de coordinación para que lleve a cabo** las tareas contempladas en el presente Reglamento, **sin perjuicio de las competencias establecidas en la legislación nacional aplicable. Dichas** autoridades deben estar registradas como autoridad competente en el Sistema de Información del Mercado Interior a efectos del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 y deben haberlo comunicado a la Comisión.

Enmienda

(33) **Para la realización de** las tareas contempladas en el presente Reglamento **debe utilizarse el concepto de ventanilla única, consagrado en la Directiva de servicios. La creación de nuevas** autoridades **no sería proporcional. Las ventanillas únicas** deben estar registradas como autoridad competente en el Sistema de Información del Mercado Interior a efectos del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 y deben haberlo comunicado a la

Enmienda 49**Dieter-Lebrecht Koch, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker, Marek Plura****Propuesta de Reglamento
Considerando 33***Texto de la Comisión*

(33) El Estado miembro debe designar una única autoridad de coordinación **para que lleve a cabo las tareas contempladas en el presente Reglamento**, sin perjuicio de las competencias establecidas en la legislación nacional aplicable. Dichas autoridades deben estar registradas como autoridad competente en el Sistema de Información del Mercado Interior a efectos del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 y deben haberlo comunicado a la Comisión.

Enmienda

(33) El Estado miembro debe designar una única autoridad de coordinación **como centro de referencia para todos los intercambios transfronterizos de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, que no se produzcan de forma automática a través de la interconexión de registros, así como en calidad de intermediario único para todos los intercambios de información entre autoridades competentes y solicitantes o titulares de tarjetas electrónicas europeas de servicios**, sin perjuicio de las competencias establecidas en la legislación nacional aplicable: **la evaluación de las solicitudes de tarjetas electrónicas, las solicitudes de información y las decisiones de expedir, de suspender o retirar una tarjeta electrónica deben recaer en esencia sobre las autoridades competentes que ya están a cargo en la actualidad del control de los prestadores de servicios que amplíen las operaciones más allá de las fronteras. Además de los solicitantes o titulares de las tarjetas electrónicas, las autoridades de coordinación deben mantenerse como los únicos actores a efectos de avanzar los procedimientos en la plataforma electrónica desarrollada para la tarjeta electrónica europea de servicios**. Dichas autoridades **de coordinación** deben estar registradas como autoridad competente en el Sistema de Información del Mercado Interior a efectos

del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 y deben haberlo comunicado a la Comisión.

Or. en

Justificación

En relación con la aclaración de que la nueva autoridad de coordinación coordina únicamente el procedimiento administrativo, y que las autoridades competentes que ya están a cargo en la actualidad no pierden sus responsabilidades actuales.

Enmienda 50 **Tatjana Ždanoka**

Propuesta de Reglamento **Considerando 34**

Texto de la Comisión

(34) Debe supervisarse y evaluarse la aplicación de este Reglamento para determinar su impacto en los costes de la ampliación de las operaciones al ámbito transfronterizo, el aumento de la transparencia acerca de los prestadores transfronterizos, la competencia, los precios y la calidad de los servicios prestados. Deben evaluarse **periódicamente** los efectos del presente Reglamento y el funcionamiento práctico de la cooperación entre las autoridades de coordinación. Esta supervisión se llevará a cabo en colaboración con los Estados miembros, los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes.

Enmienda

(34) Debe supervisarse y evaluarse **periódicamente** la aplicación de este Reglamento para determinar su impacto en los costes de la ampliación de las operaciones al ámbito transfronterizo, el aumento de la transparencia acerca de los prestadores transfronterizos, la competencia, los precios y la calidad de los servicios prestados. Deben evaluarse los efectos del presente Reglamento y el funcionamiento práctico de la cooperación entre las autoridades de coordinación **al menos una vez cada dos años**. Esta supervisión se llevará a cabo en colaboración con los Estados miembros, los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes.

Or. en

Enmienda 51 **Ulrike Trebesius**

Propuesta de Reglamento **Considerando 36**

(36) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, habida cuenta del riesgo de complejidad e incoherencia de los enfoques reglamentarios de determinados servicios entre diferentes Estados miembros y gracias a la mejora de la armonización y la coordinación administrativa dentro de la UE, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

suprimido

Or. de

Enmienda 52
Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, mediante la introducción de la tarjeta electrónica europea de servicios y los procedimientos y mecanismos administrativos conexos, el presente Reglamento tiene por objeto promover el derecho de establecimiento y el derecho a prestar servicios en cualquier Estado miembro, evitando cualquier discriminación por razón de la nacionalidad y garantizando un

(37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, mediante la introducción de la tarjeta electrónica europea de servicios y los procedimientos y mecanismos administrativos conexos, el presente Reglamento tiene por objeto promover el derecho de establecimiento y el derecho a prestar servicios en cualquier Estado miembro, evitando cualquier discriminación por razón de la nacionalidad, **sin restringir, al mismo**

procedimiento imparcial, justo y razonablemente rápido, con arreglo a los artículos 15, 21 y 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, garantizando al mismo tiempo el pleno respeto de la protección de datos personales, según lo previsto, entre otros, en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, y teniendo en cuenta debidamente el riesgo de abuso de los derechos contemplados en los artículos 8 y 54 de la Carta, respectivamente.

²⁸ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

tiempo, las libertades de los Estados miembros y las entidades regionales subsidiarias, y garantizando un procedimiento imparcial, justo y razonablemente rápido, con arreglo a los artículos 15, 21 y 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, garantizando al mismo tiempo el pleno respeto de la protección de datos personales, según lo previsto, entre otros, en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, y teniendo en cuenta debidamente el riesgo de abuso de los derechos contemplados en los artículos 8 y 54 de la Carta, respectivamente.

²⁸ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Or. de

Enmienda 53 **Ulrike Trebesius**

Propuesta de Reglamento **Artículo 2 – apartado 2 – párrafo -1 (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento no se aplicará al ámbito regulado por la Directiva 2005/36/CE.

Or. de

Enmienda 54 **Ulrike Trebesius**

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La presente Directiva no se aplicará al ámbito de la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Or. de

Enmienda 55
Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los diferentes modelos de mercado laboral de los Estados miembros, incluidos los mercados laborales regulados mediante convenios colectivos.

Or. en

Enmienda 56
Dieter-Lebrecht Koch, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker, Georges Bach, Marek Plura

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de otros actos de la Unión relacionados con la seguridad social y el Derecho laboral, incluida toda disposición legal o contractual relativa a las condiciones de empleo o de trabajo, en particular la salud y seguridad en el

Justificación

El presente Reglamento no afecta a la legislación vigente sobre cuestiones sociales.

Enmienda 57

Dieter-Lebrecht Koch, Ádám Kósa, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. «tarjeta electrónica europea de servicios»: una herramienta electrónica resultante de un procedimiento armonizado, que demuestra que su titular es un prestador de servicios establecido legalmente en el Estado miembro de origen que está facultado, dentro de ese territorio, a realizar las actividades de servicios en cuestión, y que estipula el derecho de su titular a iniciar la prestación de los servicios en cuestión en el Estado miembro de acogida, sin establecerse en él o a través de una sucursal, agencia u oficina situadas en él, según el caso, y a seguir prestando dichos servicios durante el periodo de validez;

Justificación

En aras de la claridad, es necesario proporcionar una definición de la tarjeta electrónica europea de servicios.

Enmienda 58

Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 14

Texto de la Comisión

14. «Estado miembro de origen»: Estado miembro *ante el que un* prestador *presenta una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios*;

Enmienda

14. «Estado miembro de origen»: *a fin de limitar el riesgo de solicitudes en cascada que impidan la trazabilidad de determinadas empresas fraudulentas, es importante precisar que el* Estado miembro *de origen es el lugar de establecimiento del* prestador, *desde el cual ejerce una actividad regular*;

Or. fr

Enmienda 59
Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión

17. «autoridad de coordinación»: la autoridad *designada* de conformidad con el artículo 17;

Enmienda

17. «autoridad de coordinación»: la autoridad *confiada*, de conformidad con el artículo 17, *a un organismo estatal existente, sin necesidad de crear una nueva autoridad, a fin de ahorrar en el presupuesto de la Unión*;

Or. fr

Enmienda 60
Tatjana Ždanoka

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los prestadores pueden decidir solicitar una tarjeta electrónica europea de servicios.

Enmienda

Los prestadores pueden decidir *voluntariamente* solicitar una tarjeta electrónica europea de servicios.

Enmienda 61
Tatjana Ždanoka

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Todas las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios se presentarán en una plataforma electrónica conectada al IMI mediante un formulario multilingüe normalizado.

Enmienda

Todas las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios se presentarán en una plataforma electrónica conectada al IMI mediante un formulario multilingüe normalizado, ***que estará disponible en todas las lenguas de la Unión.***

Or. en

Enmienda 62
Tatjana Ždanoka

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) identificación del prestador, que incluirá, ***cuando proceda***, los números de registro en registros centrales, comerciales o mercantiles y con fines fiscales y de seguridad social;

Enmienda

a) identificación del prestador, que incluirá los números de registro en registros centrales, comerciales o mercantiles y con fines fiscales y de seguridad social ***en el Estado miembro de origen;***

Or. en

Enmienda 63
Dieter-Lebrecht Koch, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) información *relativa al* establecimiento del prestador en el Estado miembro de acogida en relación con la actividad de servicios identificada con arreglo a lo dispuesto en la letra b), incluida la fecha de establecimiento inicial y la identificación de otros Estados miembros de establecimiento;

Enmienda

d) información *que describa las circunstancias del* establecimiento del prestador en el Estado miembro de acogida en relación con la actividad de servicios identificada con arreglo a lo dispuesto en la letra b), *teniendo en cuenta el Estado miembro de acogida en cuestión*, incluida la fecha de establecimiento inicial y la identificación de otros Estados miembros de establecimiento;

Or. en

Justificación

En relación con la aclaración sobre la adaptación de los formularios de solicitud a los requisitos individuales de los Estados miembros.

Enmienda 64

Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La información relativa a los prestadores que tenga consideración de datos personales deberá protegerse y ser accesible solo por las personas facultadas a tal fin. Deberá atenerse a las normas aplicables a la protección de los datos personales recogidas en la Directiva 95/46/CE, el Reglamento (UE) 2016/679 y la legislación nacional.

Or. fr

Enmienda 65

Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión especificará cómo debe presentarse la información mencionada en las letras a) a h) en el formulario normalizado y establecerá la información técnica del formulario normalizado en toda la Unión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

suprimido

Or. en

Justificación

Numerosos artículos de la presente Directiva no son claros. No resulta aceptable permitir a la Comisión Europea que simplemente aborde esta cuestión más adelante, concediéndose a sí misma competencias de gran alcance a través de actos de ejecución.

Enmienda 66
Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión posee competencias para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 15 para especificar con más detalle:

suprimido

a) detalles sobre los elementos informativos del formulario normalizado enumerados en el apartado 1, letras a) a h), que se recogerán en el formulario normalizado;

b) documentos adicionales o categorías de documentos que excepcionalmente sea necesario incluir como justificación;

Enmienda 67**Dieter-Lebrecht Koch, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker****Propuesta de Reglamento****Artículo 4 – apartado 4***Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información sobre los pasos del procedimiento relativos a los requisitos impuestos a los prestadores para la prestación de servicios por medio de una sucursal, agencia u oficina y para la prestación temporal de los servicios de carácter transfronterizo contemplados por la Directiva ...[Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]..., necesaria para la elaboración de los formularios de solicitud normalizados, indicando la información y los documentos que el prestador debe presentar en virtud de la legislación nacional en cuanto a todos los requisitos aplicables, mediante el IMI el [nueve meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento] y en la medida en que la información no figure en la notificación del propio requisito ya presentada conforme al artículo 15, apartado 7, y artículo 39, apartado 5, de la Directiva 2006/123/CE.

Enmienda

4. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información sobre los pasos del procedimiento relativos a los requisitos impuestos a los prestadores para la prestación de servicios por medio de una sucursal, agencia u oficina y para la prestación temporal de los servicios de carácter transfronterizo contemplados por la Directiva ...[Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]..., necesaria para la elaboración de los formularios de solicitud normalizados, indicando la información y los documentos que el prestador debe presentar en virtud de la legislación nacional en cuanto a todos los requisitos aplicables, mediante el IMI el [nueve meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento] y en la medida en que la información no figure en la notificación del propio requisito ya presentada conforme al artículo 15, apartado 7, y artículo 39, apartado 5, de la Directiva 2006/123/CE. ***La inclusión de campos de datos en el formulario de solicitud que se ha de rellenar en el contexto de un procedimiento de expedición de una tarjeta electrónica europea de servicios se corresponde con los requisitos nacionales, los regímenes de notificación previa y de autorización previa en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, y se debe entender sin perjuicio de las competencias otorgadas a la Comisión en virtud de los Tratados y de la obligación de los Estados miembros de cumplir las disposiciones de***

Justificación

En relación con la aclaración sobre la adaptación de los formularios de solicitud a los requisitos individuales de los Estados miembros.

Enmienda 68
Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El distribuidor de seguros *o el organismo designado por un Estado miembro para proporcionar el seguro obligatorio* proporcionará el certificado al solicitante previa solicitud.

Enmienda

El distribuidor de seguros proporcionará el certificado al solicitante previa solicitud.

Enmienda 69
Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *La Comisión podrá adoptar un formato armonizado para el certificado de seguro, tal y como se especifica en el apartado 1, párrafo segundo, mediante un acto de ejecución.*

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Enmienda

suprimido

Justificación

Numerosos artículos de la presente Directiva no son claros. No resulta aceptable permitir a la Comisión Europea que simplemente aborde esta cuestión más adelante, concediéndose a sí misma competencias de gran alcance a través de actos de ejecución.

Enmienda 70 Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *La Comisión podrá adoptar un formato armonizado para el certificado de seguro, tal y como se especifica en el apartado 1, párrafo segundo, mediante un acto de ejecución.*

suprimido

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Or. nl

Enmienda 71 Anne Sander

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión podrá adoptar un formato armonizado para el certificado de seguro, tal y como se especifica en el apartado 1, párrafo segundo, mediante un acto de ejecución.

suprimido

Or. fr

Enmienda 72
Tatjana Ždanoka

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión **podrá adoptar** un formato armonizado para el certificado de seguro, tal y como se especifica en el apartado 1, párrafo segundo, mediante un acto de ejecución.

Enmienda

La Comisión **adoptará** un formato armonizado para el certificado de seguro, tal y como se especifica en el apartado 1, párrafo segundo, mediante un acto de ejecución.

Or. en

Enmienda 73
Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los prestadores que se encuentren en posesión de una tarjeta electrónica europea de servicios pueden presentar una declaración previa tal y como especifica el artículo 7 de la Directiva 2005/36/CE en relación con las cualificaciones profesionales de los trabajadores que tengan previsto trasladar al Estado miembro de acogida, en relación con la actividad de servicios para la que sea aplicable la tarjeta electrónica, a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, con arreglo al artículo 3, apartado 18, inciso ii), del presente Reglamento, mediante una plataforma electrónica conectada al IMI.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 74
Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Dicha declaración se renovará anualmente, en caso de que el prestador de servicios tenga la intención de prestar servicios temporal u ocasionalmente en el Estado miembro de acogida durante dicho año. El prestador de servicios podrá presentar la declaración por cualquier medio.

Or. de

Enmienda 75
Dieter-Lebrecht Koch, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los prestadores que posean una tarjeta electrónica europea de servicios y tengan previsto desplazar a trabajadores en relación con la actividad de servicios en cuestión ***a un Estado miembro de acogida*** presentarán ***cualquier declaración de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE*** teniendo en cuenta los procedimientos establecidos por los Estados miembros a tal efecto.

En caso de que los Estados miembros de acogida soliciten una declaración de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE, los prestadores que posean una tarjeta electrónica europea de servicios y tengan previsto desplazar a trabajadores en relación con la actividad de servicios en cuestión presentarán ***las declaraciones solicitadas*** teniendo en cuenta los procedimientos establecidos por los Estados miembros a tal efecto.

Or. en

Justificación

Enmienda de carácter lingüístico.

Enmienda 76
Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los prestadores que posean una tarjeta electrónica europea de servicios también pueden presentar una declaración con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE, relativa a los trabajadores que tienen previsto desplazar al Estado miembro de acogida en relación con la actividad de servicios para la que la tarjeta es aplicable, a la autoridad competente del Estado miembro de acogida tal como se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2014/67/UE mediante la plataforma electrónica conectada al IMI mencionada en el apartado 1 cuando el Estado miembro de acogida haya comunicado a la Comisión que esta posibilidad debe aplicarse al desplazamiento de trabajadores en su territorio.

suprimido

Para hacer uso de la posibilidad contemplada en el primer párrafo, el Estado miembro de acogida debe proporcionar todos los elementos exigidos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), y apartado 2, de la Directiva 2014/67/UE como base de un formulario multilingüe que deberá presentarse para la declaración de los trabajadores desplazados a su territorio. La Comisión debe publicar el formulario en el Diario Oficial y en la plataforma electrónica conectada al IMI. La información pertinente en relación con los elementos exigidos debe estar disponible para el Estado miembro de acogida de que se trate y debe cumplir plenamente los requisitos lingüísticos establecidos en el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/67/UE.

Una declaración transmitida conforme a los párrafos primero y segundo constituirá una declaración válida a

efectos del artículo 9, apartado 1, letra a), y apartado 2, de la Directiva 2014/67/UE, sin perjuicio de otros requisitos administrativos y medidas de control impuestas por el Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 9 de dicha Directiva.

Un Estado miembro de acogida podrá notificar a la Comisión que ya no desea aplicar la posibilidad prevista en el párrafo primero.

Or. en

Justificación

Esta propuesta es sumamente inadecuada, ya que la revisión de la Directiva sobre desplazamiento de trabajadores sigue en curso y su adopción aún está lejos.

Enmienda 77
Tatjana Ždanoka

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

Un Estado miembro de acogida podrá notificar a la Comisión que ya no desea aplicar la posibilidad prevista en el párrafo primero.

suprimido

Or. en

Enmienda 78
Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. *La Comisión tiene competencias para adoptar normas técnicas mediante actos de ejecución en lo que respecta al*

suprimido

diseño del formulario multilingüe mencionado en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Or. en

Justificación

Numerosos artículos de la presente Directiva no son claros. No resulta aceptable permitir a la Comisión Europea que simplemente aborde esta cuestión más adelante, concediéndose a sí misma competencias de gran alcance a través de actos de ejecución.

Enmienda 79
Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En cuanto a las declaraciones previas relativas a las cualificaciones profesionales del prestador, los certificados a los que hace referencia el artículo 7, apartado 2, letras b) y d), de la Directiva 2005/36/CE **se sustituirán** por el formulario de solicitud para obtener una tarjeta electrónica europea de servicios completado y transmitido al Estado miembro de acogida con arreglo al artículo 11 de la Directiva [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]..., que demuestra el establecimiento del prestador.

Enmienda

En cuanto a las declaraciones previas relativas a las cualificaciones profesionales del prestador, **seguirán teniendo validez** los certificados a los que hace referencia el artículo 7, apartado 2, letras b) y d), de la Directiva 2005/36/CE. **El Estado miembro de acogida podrá prescindir de los mismos y sustituirlos** por el formulario de solicitud para obtener una tarjeta electrónica europea de servicios completado y transmitido al Estado miembro de acogida con arreglo al artículo 11 de la Directiva [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]..., que demuestra el establecimiento del prestador.

Or. de

Enmienda 80
Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las autoridades de coordinación de los Estados miembros informarán al público acerca del funcionamiento y *el valor añadido* de la tarjeta electrónica europea de servicios y de los trámites de traslado de personal y circulación de trabajadores por cuenta propia con arreglo al artículo 6, apartado 1, y artículo 7.

Enmienda

3. Las autoridades de coordinación de los Estados miembros informarán al público acerca del funcionamiento de la tarjeta electrónica europea de servicios y de los trámites de traslado de personal y circulación de trabajadores por cuenta propia con arreglo al artículo 6, apartado 1, y artículo 7.

Or. fr

Enmienda 81
Anne Sander

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro *aceptarán copias simples de los documentos y no exigirán que los documentos que se les presenten estén sujetos a legalización, trámites de apostilla, certificación ni autenticación.*

Enmienda

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro *deberán poder basarse en* documentos *fiables.*

Or. fr

Enmienda 82
Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar,

Enmienda

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar,

suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro aceptarán *copias simples de los documentos y no exigirán que los documentos que se les presenten estén sujetos a legalización, trámites de apostilla, certificación ni autenticación.*

suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro aceptarán *únicamente* documentos *certificados*.

Or. en

Enmienda 83
Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro *aceptarán copias simples de los documentos y no exigirán* que los documentos que se les presenten estén sujetos a legalización, trámites de apostilla, certificación *ni* autenticación.

Enmienda

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro *podrán exigir* que los documentos que se les presenten estén sujetos a legalización, trámites de apostilla, certificación *o* autenticación.

Or. en

Enmienda 84
Dominique Martin

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro

Enmienda

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro *tendrán*

aceptarán copias simples de los documentos y no exigirán que los documentos que se les presenten estén sujetos a legalización, trámites de apostilla, certificación ni autenticación.

derecho a exigir un nivel equivalente al requerido en dicho Estado miembro, incluida la legalización, los trámites de apostilla, la certificación y la autenticación.

Or. fr

Enmienda 85
Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro aceptarán copias simples de los documentos y *no exigirán que los documentos que se les presenten estén sujetos a legalización, trámites de apostilla, certificación ni autenticación.*

Enmienda

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro aceptarán, *por lo general*, copias simples de los documentos. *En el caso de que existan dudas justificadas, las autoridades competentes podrán solicitar los documentos originales o certificaciones.*

Or. de

Enmienda 86
Tatjana Ždanoka

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro aceptarán copias simples de los documentos y no exigirán que los documentos que se les presenten *estén sujetos a legalización,*

Enmienda

1. En el marco de los procedimientos necesarios para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios, las autoridades competentes del Estado miembro aceptarán copias simples de los documentos y no exigirán que los documentos que se les presenten *incluyan* trámites de apostilla,

trámites de apostilla, certificación ni autenticación.

certificación ni autenticación.

Or. en

Enmienda 87
Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. *No se exigirá una traducción jurada para los documentos utilizados en el marco de los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios ni en el marco de los trámites del traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia con arreglo al artículo 6, apartado 1, y artículo 7. **Esto no afectará al derecho de los Estados miembros de exigir traducciones no juradas de documentos en sus propias lenguas oficiales, conforme a la legislación de la UE.***

Enmienda

3. Se exigirá una traducción jurada **en una de las lenguas oficiales** para los documentos utilizados en el marco de los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios ni en el marco de los trámites del traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia con arreglo al artículo 6, apartado 1, y artículo 7.

Or. en

Enmienda 88
Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. *La Comisión adoptará normas técnicas para la traducción automática de la información y los documentos en el marco de los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios o en el contexto de los trámites del traslado de*

Enmienda

suprimido

personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia con arreglo al artículo 6, apartado 1, y artículo 7 mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Or. en

Justificación

Numerosos artículos de la presente Directiva no son claros. No resulta aceptable permitir a la Comisión Europea que simplemente aborde esta cuestión más adelante, concediéndose a sí misma competencias de gran alcance a través de actos de ejecución.

Enmienda 89 **Ádám Kósa**

Propuesta de Reglamento **Artículo 11 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Un distribuidor de seguros emitirá, en un plazo de quince días desde la recepción de la solicitud a tal efecto remitida por el tomador, una certificación de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros en relación con sus actividades conforme al contrato del seguro de responsabilidad profesional, durante los años previos a la relación contractual hasta un máximo de cinco años, o bien de la ausencia de tales siniestros, que describirá las responsabilidades surgidas de la prestación de los servicios correspondientes que fueron objeto de un siniestro.

Enmienda

1. ***En el caso de que exista un registro central***, un distribuidor de seguros emitirá, en un plazo de quince días desde la recepción de la solicitud a tal efecto remitida por el tomador, una certificación de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros en relación con sus actividades conforme al contrato del seguro de responsabilidad profesional, durante los años previos a la relación contractual hasta un máximo de cinco años, o bien de la ausencia de tales siniestros, que describirá las responsabilidades surgidas de la prestación de los servicios correspondientes que fueron objeto de un siniestro.

Or. hu

Enmienda 90 **Jeroen Lenaers**

Propuesta de Reglamento **Artículo 11 – apartado 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *La Comisión adoptará normas en cuanto al formato normalizado de presentación de la certificación a que se refiere el apartado 1 mediante actos de ejecución.* **suprimido**

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Or. nl

Enmienda 91

Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *La Comisión adoptará normas en cuanto al formato normalizado de presentación de la certificación a que se refiere el apartado 1 mediante actos de ejecución.* **suprimido**

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Or. en

Justificación

Numerosos artículos de la presente Directiva no son claros. No resulta aceptable permitir a la Comisión Europea que simplemente aborde esta cuestión más adelante, concediéndose a sí misma competencias de gran alcance a través de actos de ejecución.

Enmienda 92

Tatjana Ždanoka

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará normas en cuanto al formato normalizado de presentación de la certificación a que se refiere el apartado 1 mediante actos de ejecución.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. en

Enmienda 93
Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Artículo 12

Texto de la Comisión

Artículo 12

Obligaciones de los distribuidores de seguros

Los distribuidores de seguros y los organismos designados por los Estados miembros para proporcionar cobertura de seguro obligatoria tendrán debidamente en cuenta en la política de aceptación y el cálculo de las primas, de forma no discriminatoria, la experiencia del prestador tal y como se refleja en la certificación de siniestros expedida con arreglo al artículo 11 y presentada por el prestador.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 94
Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los distribuidores de seguros **y los organismos designados por los Estados miembros para proporcionar cobertura de seguro obligatoria tendrán** debidamente en cuenta en la política de aceptación y el cálculo de las primas, de forma no discriminatoria, la experiencia del prestador tal y como se refleja en la certificación de siniestros expedida con arreglo al artículo 11 y presentada por el prestador.

Enmienda

Los distribuidores de seguros **tendrán libertad para elegir a sus contratantes y no estarán obligados a revelar los motivos de sus consideraciones. Deberían tener** debidamente en cuenta en la política de aceptación y el cálculo de las primas, de forma no discriminatoria, la experiencia del prestador tal y como se refleja en la certificación de siniestros expedida con arreglo al artículo 11 y presentada por el prestador.

Or. de

Enmienda 95
Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las organizaciones profesionales, incluidas las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 3, apartado 18, incisos i) y ii), que ofrezcan cobertura de grupo en relación con el seguro de responsabilidad profesional a sus miembros o a los prestadores de servicios conforme a condiciones determinadas, **garantizarán** el acceso a dicha cobertura, **en las mismas condiciones de forma no discriminatoria**, a los prestadores de servicios procedentes de otros Estados miembros que se muestren interesados en beneficiarse de dicha cobertura de grupo.

Enmienda

Las organizaciones profesionales, incluidas las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 3, apartado 18, incisos i) y ii), que ofrezcan cobertura de grupo en relación con el seguro de responsabilidad profesional a sus miembros o a los prestadores de servicios conforme a condiciones determinadas, **podrán garantizar** el acceso a dicha cobertura a los prestadores de servicios procedentes de otros Estados miembros que se muestren interesados en beneficiarse de dicha cobertura de grupo.

Or. de

Enmienda 96
Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades de coordinación y las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros intercambiarán información y se proporcionarán asistencia mutua en el marco de un procedimiento para expedir, suspender, retirar o cancelar una tarjeta electrónica europea de servicios, así como para actualizar la información que esta contiene. ***Esta obligación también se aplicará*** en el marco de los trámites según lo recogido en el artículo 6, apartado 1, y artículo 7 para el traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia, en relación con las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 3, apartado 19, inciso ii).

Enmienda

1. Las autoridades de coordinación y las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros intercambiarán información y se proporcionarán asistencia mutua en el marco de un procedimiento para expedir, suspender, retirar o cancelar una tarjeta electrónica europea de servicios, así como para actualizar la información que esta contiene. ***Se establecerán líneas claras de responsabilidad con respecto a la actualización, a su debido tiempo, de la información contenida en la tarjeta electrónica europea de servicios. Estas obligaciones también se aplicarán*** en el marco de los trámites según lo recogido en el artículo 6, apartado 1, y artículo 7 para el traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia, en relación con las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 3, apartado 19, inciso ii).

Or. en

Enmienda 97
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades de coordinación y las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros intercambiarán información y se proporcionarán asistencia mutua en el marco de un procedimiento para expedir, suspender, retirar o cancelar una tarjeta electrónica europea de servicios, así como para actualizar la información que esta

Enmienda

1. Las autoridades de coordinación y las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros intercambiarán información y se proporcionarán asistencia mutua en el marco de un procedimiento para expedir, suspender, retirar o cancelar una tarjeta electrónica europea de servicios, así como para actualizar la información que esta

contiene. *Esta obligación* también se *aplicará* en el marco de los trámites según lo recogido en el artículo 6, apartado 1, y artículo 7 para el traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia, en relación con las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 3, apartado 19, inciso ii).

contiene. *Se establecerán directrices claras con respecto a la actualización anual de la información contenida en la tarjeta electrónica europea de servicios. Estas obligaciones* también se *aplicarán* en el marco de los trámites según lo recogido en el artículo 6, apartado 1, y artículo 7 para el traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia, en relación con las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 3, apartado 19, inciso ii).

Or. nl

Enmienda 98

Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Por motivos imperiosos de interés general o para proteger datos económicos sensibles, los Estados miembros podrán denegar la interconexión de los registros nacionales, hecho que notificarán al Parlamento Europeo y a la Comisión.

Or. fr

Enmienda 99

Dieter-Lebrecht Koch, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A efectos del presente Reglamento, cada Estado miembro designará una autoridad de coordinación que estará facultada para *realizar las tareas que se le asignen de conformidad con este Reglamento.*

1. A efectos del presente Reglamento *y de la Directiva [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios], en el contexto de los procedimientos para expedir, actualizar, suspender, retirar o cancelar una tarjeta electrónica europea de servicios, así como en relación con los*

trámites realizados con arreglo al artículo 6, apartados 1 y 3, y el artículo 7, cada Estado miembro designará una autoridad de coordinación que estará facultada para actuar como intermediario único para todos los intercambios de información entre autoridades competentes y solicitantes o titulares de tarjetas electrónicas europeas de servicios, así como en calidad de intermediario único para todos los intercambios transfronterizos de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, que no se produzcan de forma automática a través de la interconexión de los registros.

Or. en

Justificación

En relación con la aclaración de que la nueva autoridad de coordinación coordina únicamente el procedimiento administrativo, y que las autoridades competentes que ya están a cargo en la actualidad no pierden sus responsabilidades actuales.

Enmienda 100 **Ulrike Trebesius**

Propuesta de Reglamento **Artículo 17 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. A efectos del presente Reglamento, cada Estado miembro designará una autoridad *de coordinación* que *estará facultada* para realizar las tareas que se *le* asignen de conformidad con este Reglamento.

Enmienda

1. A efectos del presente Reglamento, cada Estado miembro designará, *conforme a su estructura administrativa y organizativa*, una autoridad *competente o varios organismos* que *estarán facultados* para realizar las tareas que se *les* asignen de conformidad con este Reglamento.

Or. de

Enmienda 101 **Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos del presente Reglamento, cada Estado miembro designará una autoridad de coordinación que estará facultada para realizar las tareas que se le asignen de conformidad con este Reglamento.

Enmienda

1. A efectos del presente Reglamento, cada Estado miembro designará una autoridad de coordinación que estará facultada para realizar las tareas que se le asignen de conformidad con este Reglamento. ***Dicha autoridad deberá ser, a discreción de los Estados miembros, una autoridad existente, a fin de racionalizar el gasto público.***

Or. fr

Enmienda 102

Dieter-Lebrecht Koch, Theodoros Zagorakis, Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Este artículo no cuestionará la asignación de competencias realizada por los Estados miembros a nivel local ni regional.

Enmienda

3. Este artículo no cuestionará la asignación de competencias realizada por los Estados miembros a nivel local ni regional. ***No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes de los Estados miembros conservarán todas las competencias que les hayan sido asignadas en virtud de la legislación nacional y actuarán en consonancia en el contexto de los procedimientos para expedir, actualizar, suspender, retirar o cancelar una tarjeta electrónica europea de servicios, así como en relación con los trámites realizados con arreglo al artículo 6, apartados 1 y 3, y el artículo 7.***

Or. en

Justificación

En relación con la aclaración de que la nueva autoridad de coordinación coordina

únicamente el procedimiento administrativo, y que las autoridades competentes que ya están a cargo en la actualidad no pierden sus responsabilidades actuales.

Enmienda 103

Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

La Comisión, junto con los Estados miembros, los interlocutores sociales y otras partes interesadas, establecerá mecanismos de supervisión para realizar un seguimiento de la aplicación y el impacto del presente Reglamento, especialmente sus repercusiones sobre la libertad de establecimiento y la libertad de prestar servicios en diferentes Estados miembros para los servicios que abarca, en lo que respecta a los costes sufragados por los prestadores debido a la expansión de su actividad en el ámbito transfronterizo, la mejora de la transparencia en cuanto a los prestadores transfronterizos, y el aumento de la competencia y cómo afecta a los precios y a la calidad de los servicios en cuestión, teniendo en cuenta los indicadores pertinentes.

Enmienda

La Comisión, junto con los Estados miembros, los interlocutores sociales y otras partes interesadas, establecerá mecanismos de supervisión para realizar un seguimiento de la aplicación y el impacto del presente Reglamento, especialmente sus repercusiones sobre la libertad de establecimiento y la libertad de prestar servicios en diferentes Estados miembros para los servicios que abarca, en lo que respecta a los costes sufragados por los prestadores debido a la expansión de su actividad en el ámbito transfronterizo, la mejora de la transparencia en cuanto a los prestadores transfronterizos, y el aumento de la competencia y cómo afecta a los precios y a la calidad de los servicios en cuestión, teniendo en cuenta los indicadores pertinentes. ***Evaluará, en particular, la repercusión de dicha tarjeta en el dumping social y los costes adicionales que podría generar. Cada tres meses, evaluará el número de falsos trabajadores por cuenta propia, a fin de comprobar que la creación de esta tarjeta no favorece su desarrollo.***

Or. fr

Enmienda 104

Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En un plazo de sesenta meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento y a más tardar cada cinco años a partir de dicho plazo, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre sus resultados, que incluirá un análisis del impacto en la carga administrativa asumida por los prestadores de servicios que operan en distintos Estados miembros. Este informe también incluirá una evaluación de toda la experiencia práctica relevante para la colaboración entre las autoridades de coordinación. ***Asimismo, contendrá una evaluación de la conveniencia de introducir una tarjeta electrónica europea de servicios para otras actividades de servicios, así como una evaluación de la Directiva... [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]... en consonancia con su artículo 21.***

Enmienda

En un plazo de sesenta meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento y a más tardar cada cinco años a partir de dicho plazo, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre sus resultados, que incluirá un análisis del impacto en la carga administrativa asumida por los prestadores de servicios que operan en distintos Estados miembros. Este informe también incluirá una evaluación de toda la experiencia práctica relevante para la colaboración entre las autoridades de coordinación. ***La tarjeta electrónica no sustituirá o se integrará en modo alguno con las medidas de control y los procedimientos nacionales establecidos por los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2014/67/UE.***

Or. en